

Suprema Corte:

-I-

Con fecha del 20 de diciembre de 2012, la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles, en lo que es relevante aquí, los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de Christian Eleazar Torrejón, Daniel Horacio Cardell, Juan Alberto Carbone, Maximiliano Djerfy, Elio Rodrigo Delgado y Patricio Rogelio Santos Fontanet contra la sentencia que revocó la absolución dictada respecto de ellos en primera instancia y, en su lugar, los condenó a cumplir penas de prisión efectiva. Sobre la base de interpretar que ese pronunciamiento sellaba definitivamente las vías recursivas de los condenados, asimismo, la cámara sostuvo que la sentencia había adquirido ejecutoriedad y, en consecuencia, remitió las actuaciones al tribunal de origen para su inmediato cumplimiento.

Contra esa decisión de la cámara de casación que reconoció fuerza ejecutiva a la sentencia de condena se alzaron los recurrentes con sendos planteos de reposición y nulidad (cf. fs. 10-12 vta. y 13-20 vta. del legajo en estudio), que el *a quo* denegó conjuntamente en el entendimiento de que su jurisdicción en la causa se había agotado con su pronunciamiento anterior. Ese rechazo motivó, a su turno, la interposición de un nuevo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 46-50 vta.).

-II-

En el día de la fecha he dictaminado en el contexto de este mismo proceso penal, manteniendo la queja por recurso extraordinario denegado interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal que se registra en el expediente C.1745.XLVIII. He expresado allí mi opinión en el sentido de que la sentencia de la sala III de la cámara de casación, en cuanto condenó a los peticionantes como autores del delito de incendio culposo del artículo 189, segundo párrafo, del Código Penal y descar-

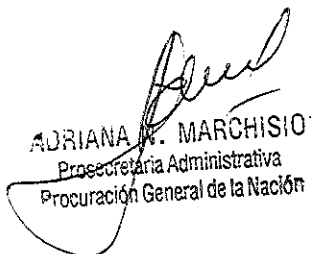
tó la calificación de incendio doloso del artículo 186, inciso 5, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y, por ello y en esa medida, debe ser revocada. Sobre esa base me excusé, por otra parte, de emitir opinión en los expedientes C.1733.XLVIII y C.10.XLIX en los que tramitan los recursos de queja que los aquí recurrentes interpusieron contra la decisión que declaró inadmisibles las apelaciones extraordinarias dirigidas contra la sentencia de casación por la que se los condenó en este proceso, en tanto se sustentaban sobre una tesis incompatible con la pretensión de este Ministerio Público.

En atención a que el pronunciamiento de la Corte que he propiciado importa dejar sin efecto la sentencia a la que el *a quo* reconoció ejecutoriedad, y con ello desaparecería el presupuesto de la decisión que aquí se impugna, la queja interpuesta a su respecto deviene abstracta, por lo que correspondería desestimarla.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación